

COLEGIO DE MEDICOS

LEY 3950/4105



ESTATUTO

APROBADO POR DECRETO N° 13.128 (S.P. 1873) - Expte. 34.001 - 27/XI/52

TITULO I Constitución y fines

Artículo 1°) El Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe, conforme a la organización establecida en las Leyes 3950/4105, 2287 y Reglamentaciones respectivas, funcionará con un Cuerpo Directivo y dos Mesas Directivas, con asiento éstas, en las ciudades de Santa Fe y Rosario con competencia para cada una de las dos Circunscripciones judiciales, respectivamente; conforme a las disposiciones legales citadas, sus reglamentaciones, el presente Estatuto, su Reglamento interno y las resoluciones que sus autoridades legales adopten en ejercicio de sus funciones.

Art. 2°) El Colegio tiene por objeto las finalidades establecidas por el art. 3° de la Ley 3950/4105, para cuyo desarrollo ajustará su acción preponderantemente al cumplimiento de los siguientes propósitos:

- a) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica, incrementando su prestigio por el mantenimiento de la armonía, de la solidaridad gremial y de la disciplina profesional entre los colegiados, sin descuido ni desmedro de la defensa y protección de los mismos.
- b) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentaciones y ordenanzas y la aplicación de medidas tendientes a mejorar y ampliar la sanidad en general para eficaz resguardo de la salud de toda la población.
- c) Promover ante esos mismos poderes, leyes y medidas que aseguren para el gremio médico, mejoras en las condiciones del trabajo profesional; una retribución equitativa y adecuada en toda clase de institutos asistenciales o de prevención y para toda forma de prestación de los servicios médicos, régimen de concurso, fiscalizados por el Colegio y por los organismos gremiales para la designación de todo cargo técnico; régimen legal de prestación de los servicios profesionales en todos sus aspectos público y privado; escalafón, estabilidad, inamovilidad y toda otra conquista dentro del derecho y la legislación social.
- d) Establecer los aranceles profesionales que se publicarán en el "Boletín Oficial de la Provincia" y que comprenderán la prestación de servicios médicos a particulares, mutualidades, compañías de seguros en general, aquellas que cubren la asistencia médica de los peones de campo y toda otra institución, empresa o persona de funciones semejantes. Su observancia por parte de los colegiados será obligatoria y su transgresión motivo de aplicación de sanciones de acuerdo al Código que oportunamente dictará el Consejo Asesor.
- e) Defender a petición del Colegiado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudiera suscitarse con las entidades patronales o instituciones públicas y privadas.
- f) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, dentro y fuera del país, tanto de carácter gremial como científico, con lícitos objetivos profesionales, a cuyo efecto podrá realizar reuniones, conferencias, jornadas, convenciones, a las que podrán ser invitadas delegaciones de otras provincias o países.
- g) Fomentar dentro del territorio de la provincia, la consolidación, o la creación, donde no las hubiere, de entidades médicas

específicamente gremiales o de doble aspecto gremial y científico, propendiendo a la solidaridad y unificación del gremio.

- h) Arbitraré medidas para que sus relaciones se desarrollen dentro de normas que aseguren la cordialidad y camaradería, mantenimiento de la autonomía y mutuo respeto.
- i) Organizar la bolsa de trabajo y propiciar la creación de cooperativas y centros de trabajo que aseguren la actividad profesional de los mismos.
- j) Arbitrar la defensa de los colegiados, a su petición cuando se produjera su separación injustificada o graves sanciones, de o en sus cargos técnicos, previa consideración y estudio del caso particular, debiendo vigilar la estricta observancia del Estatuto Profesional.
- k) Colaborar con los poderes públicos en el estudio de todos los problemas sanitarios y de seguro social, prestando su asesoramiento y cooperación técnica en la solución de los mismos.
- l) Combatir y perseguir en toda forma posible el ejercicio ilegal de la profesión.
- ll) Propiciar la creación de organismos y sistemas de previsión social para los colegiados.
- m) Asegurar por todos los medios lícitos, mediante toda clase de gestiones y disposiciones internas dentro de las facultades que les son propias -ya que la enumeración precedente no es taxativa- el más alto grado de organización y eficiencia sanitaria y profesional en consonancia con el espíritu y la letra de la ley de su creación.

TITULO II Organización y funcionamiento

CAPITULO I del Cuerpo Directivo

Art. 3°) El Colegio de Médicos se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones contenidas en la Ley 3950/4105 y constituirá, en cada período legal, sus órganos directivos de conformidad a dichas disposiciones y a las demás prescripciones legales y reglamentarias que le fueran concordantes.

Art. 4°) El Colegio de Médicos está representado por el cuerpo Directivo quien tendrá las atribuciones y deberes que les señala el art. 11° de la Ley 3950/4105 y ajustará su organización de acuerdo al art. 8° de la misma ley.

Art. 5°) Tendrá quórum legal con la asistencia de tres de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos. Sus reuniones podrán celebrarse indistintamente en las ciudades de Santa Fe o Rosario, según a qué Circunscripción corresponda el Decanato, pero podrán también, realizarse, si fuere necesario, en cualquier otra localidad de la Provincia.

Art. 6°) El funcionamiento del Cuerpo Directivo será financiado por la contribución de ambas Circunscripciones, las que destinarán anualmente para tal fin, hasta el 10 % de las cuotas de sus colegiados y partidas especiales o de contribución extraordinaria cuando fuere

ESTATUTO

necesario. Anualmente, y al finalizar el ejercicio, el Cuerpo Directivo rendirá cuenta a los colegiados por conducto de ambas Mesas Directivas.

Art. 7º) Son atribuciones y deberes del Cuerpo Directivo:

- a) Ajustar su acción a los principios y disposiciones que inspiran la ley de creación de los Colegios de Profesionales del arte de curar.
- b) Organizar sus dependencias; nombrar y remover a los empleados administrativos que le sean necesarios, fijando sus sueldos; establecer viáticos.
- c) Convocar a Asamblea de Delegados Departamentales de la Provincia para los fines que establece este Estatuto.
- d) Entender y decidir en los recursos que les fueran sometidos dentro de su competencia.
- e) Confeccionar anualmente su presupuesto de gastos, que hará conocer en forma oficial a las respectivas Mesas Directivas, antes del 31 de marzo de cada año, estableciendo en el mismo el porcentaje que deberá aportar cada una de ellas conforme a lo dispuesto en el art. 6º. Las Mesas Directivas podrán anticipar, total o parcialmente, dicho importe cuando el Cuerpo Directivo, por fuerza mayor o causas ajenas a su desempeño normal, no hubiese confeccionado su presupuesto, debiendo en tal caso, rendir cuenta mensualmente en las entidades recibidas y confeccionarlo en un plazo no mayor de 90 días.
- f) Ejecutar su presupuesto y atender los gastos que demande su funcionamiento efectuando los pagos que correspondan, como asimismo, los gastos extraordinarios, que tengan autorización previa otorgada por decisión unánime de los integrantes del Cuerpo.

Art. 8º) El Cuerpo Directivo será dirigido por el Decano, actuando como Secretario, el de la Circunscripción a la cual aquél pertenezca. En caso de ausencia o impedimento circunstancial de cualquiera de ambos, serán reemplazados automáticamente por el que corresponda de la otra Circunscripción.

CAPITULO II de las Mesas Directivas

Art. 9º) El Colegio de Médicos actuará, en cada Circunscripción en sus relaciones inmediatas y directas con los colegiados, por intermedio de las respectivas Mesas Directivas y sin perjuicio de las atribuciones que competen al Cuerpo Directivo. Las Mesas Directivas se integran de conformidad al art. 5º de la Ley 3950/4105, y funcionan con las atribuciones y deberes que les señalan el art. 9º y demás concordantes de dicha ley.

Art. 10º) Tendrán quórum legal con la asistencia de tres de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría.

Art. 11º) Arbitrarán en el desarrollo de su labor todas las medidas tendientes a la fiel observancia de la ley y a la mayor eficiencia de los fines de la colegiación, a cuyo efecto les corresponde:

- a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio determinando, por separado, cada fuente de ingreso y fijando, dentro del presupuesto, las respectivas partidas para gastos, sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión destinada al desarrollo económico de la Institución, como asimismo, autorizar en caso de justificada urgencia los gastos necesarios fuera de presupuesto, debiendo en tal caso, resolverse la inversión en sesión a la que concurrirán todos los miembros por unanimidad, y con cargo de dar oportuna cuenta al Consejo Asesor de la Circunscripción.
- b) Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción -con causa legal y

previo sumario de los empleados. Fijar sueldos, viáticos y emolumentos. Establecer dentro de las disposiciones de este Estatuto, los derechos de inscripción, de certificaciones, de anuncios y de inspecciones; el aporte de organización y administración que señala el inciso c) del art. 45 y las cuotas anuales de los colegiados y sus modificaciones.

- c) Constituir mediante cuenta especial en una institución bancaria, a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, o en sustitución de uno de ellos de cualquier otro miembro de la Mesa Directiva, expresamente autorizado por la misma, un fondo de reserva con hasta el 10 % del importe de las cuotas de los colegiados deducidos los gastos ordinarios y extraordinarios, el cual será utilizado para el cumplimiento de los fines establecidos en el art. 9º, inc. k) de la Ley 3950/4105, y en el art. 2º, incisos f), i), de estos Estatutos.
- d) Actuar como árbitro a petición de partes en los casos de disputa acerca del monto de los honorarios, por cuyo peritaje, el Colegio percibirá hasta el 10 % del monto fijado. El importe que resulte será satisfecho en partes iguales por los solicitantes.
- e) Autorizar las inversiones y los pagos pertinentes.
- f) Otorgar carnet-credencial a los integrantes de sus organismos directivos con especificación del cargo que ejercen, cuya exhibición autorizará a su poseedor a practicar, a los efectos especificados en el art. 13º de este Estatuto, cualquier inspección que considere necesaria, pudiendo a tal fin solicitar la colaboración de la autoridad pública que corresponda y con obligación de dar cuenta inmediata a la Mesa Directiva la que podrá ser citada a reunión extraordinaria para escuchar y considerar el informe respectivo.
- g) Munir del respectivo carnet de inscripción a sus colegiados, previo pago por éstos, del importe que corresponda y fije la Mesa Directiva en concepto de gastos de confección.
- h) Fijar los aranceles profesionales mencionados en el art. 2º, inc. d), sus modificaciones y variantes. Cuando se trate de aranceles destinados a la regulación de honorarios para la asistencia por cuenta de compañías de seguros o similares, serán uniformes para toda la Circunscripción. En la fijación de los aranceles para la asistencia privada, se adaptarán a los establecidos por la entidad gremial que agrupe la mayoría de médicos establecidos en la localidad, siempre que no perjudique a los de localidades vecinas. Dichos aranceles serán de observancia obligatoria para los colegiados, sancionándose su infracción manifiesta o encubierta como violación de sus deberes.
- i) Dictar y hacer cumplir los reglamentos internos y las resoluciones del Colegio.
- j) Designar a propuesta del Presidente, las Comisiones y Subcomisiones internas que se estimen necesarias y que podrán ser integradas por colegiados que no pertenezcan a los órganos directivos. El Presidente de estas comisiones y sub-comisiones, permanentes o especiales que se compondrán de tres o más miembros, será designado por el presidente de la Mesa Directiva.
- k) Convocar a sesión al consejo Asesor y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia (art. 6º Ley 3950/4105).
- l) Prestar colaboración a los poderes públicos en todo aquello que se relacione con los problemas sanitarios y el ejercicio del arte de curar.
- m) Convocar al Tribunal de Ética cuando fuere necesario y someterle los asuntos de su jurisdicción.

ESTATUTO

- n) Convocar a elección de delegados para completar períodos en el o los departamentos en que se hubieran producido vacantes. La elección se hará dentro de los noventa días.
- o) Ordenar la instrucción de sumarios por infracción a las disposiciones legales del arte médico de curar (N° 2287-3950/4105 y concordantes), este Estatuto, resoluciones del Colegio, los que se regirán según el caso por las prescripciones del art. 124 y concordantes de la Ley 2287 y/o 9°, inciso f), 121-122-123 -Código de Ética- de la Ley 3950/4105, y regularán su procedimiento de conformidad a la reglamentación interna. Esta Reglamentación, cuando se trate de transgresiones a la ética, se ajustará a lo establecido en el art. 19° de este Estatuto y, en los demás casos que no requieran denuncia previa y deban ser resueltos por la Mesa Directiva, sin apartarse de esos mismos principios, conformará las normas del procedimiento a las disposiciones del art. 124 de la Ley 2287, asegurando amplias garantías de defensa y la mayor extensión de los plazos procesales que la ley respectiva permita.
- p) Prestar apoyo y defender a los colegiados que lo solicitaren y previa consideración cuando fueren afectados sus intereses profesionales.
- q) Hacer entrega, dentro de los cinco días posteriores a su designación, a los integrantes de la nueva Mesa Directiva, surgida de elección conforme a la Ley bajo inventario de bienes, libros y demás documentos, pertenecientes al Colegio.
- r) Proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos que, una vez aprobado, regirá en el ejercicio anual que corresponda. Cuando por fuerza mayor o por causas ajenas a su desempeño normal, el presupuesto no fuere aprobado, regirá el del año anterior, por no más del primer trimestre, en el transcurso del cual será indefectiblemente aprobado el que corresponda.
- s) Organizar y mantener al día el registro de antecedentes profesionales de los colegiados, incluyendo en el mismo los informes que, sobre su conducta y disciplina gremiales, les fueran comunicados por las entidades respectivas.
- t) Adoptar cuantas más decisiones fueren necesarias a los fines del mejor cumplimiento de la Ley y el presente Estatuto.

Art. 12°) La concurrencia a las sesiones de la Mesa Directiva es obligatoria. cuando sin causa justificada, a juicio de la misma, faltare alguno de sus miembros a dos reuniones, será pasible de multas hasta CIEN PESOS que impondrá la Mesa Directiva y cuyo importe se hará efectivo por los medios que arbitre y podrá, asimismo, deducirse de los viáticos y otros pagos que deban abonarse al sancionado. Cuando las ausencias fueren reiteradas deberá procederse a su separación, reemplazándose los conforme a lo prescripto en el inciso h), artículo 5° de la Ley 3950/4105.

Art. 13°) El Presidente o cualquier miembro de la Mesa Directiva, como asimismo, los integrantes del Consejo Asesor, tienen la facultad y el derecho de inspección a que se refiere el inciso f) del art. 11°, de este Estatuto.

CAPITULO III de los Consejos Asesores

Art. 14°) El Consejo Asesor de cada Circunscripción se integra y funciona de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° y concordantes de la Ley 3950/4105.

Art. 15°) Tendrán quórum legal con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros en ejercicio y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de los asistentes.

Art. 16°) Cuando deba dar cumplimiento a la disposición del art. 6°, inciso a) de la Ley 3950/4105, el Consejo Asesor no podrá

levantar su sesión sino después de haber elegido la Mesa directiva y el Tribunal de Ética de la respectiva jurisdicción.

Art. 17°) La concurrencia a las sesiones del Consejo Asesor es obligatoria. Cuando sin causa justificada alguno de sus miembros faltare a dos reuniones, será pasible de una multa de hasta CIEN PESOS que dicho cuerpo impondrá por propia iniciativa, o a solicitud y previo informe de la Mesa Directiva, y cuyo importe se hará efectivo por los medios que ésta arbitre y podrá, asimismo, deducirse de los viáticos y otros pagos que deban abonarse al sancionado. Cuando las ausencias fueren reiteradas deberá procederse a su separación, reemplazándose los conforme a lo prescripto en el inciso m), art. 11° de este Estatuto.

Art. 18°) Los miembros del Consejo Asesor, en su carácter de representantes del Colegio en cada uno de los Departamentos, tienen las siguientes atribuciones y deberes:

- Denunciar a la Mesa Directiva los casos de ejercicio ilegal de la profesión y transgresiones a la ética que sean de su conocimiento.
- Atender los reclamos, las consultas y denuncias que se le formulen por infracción a las leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión, como asimismo con las resoluciones del Colegio, este Estatuto y reglamentaciones concordantes que se dicten, vigilando su estricto cumplimiento, debiendo comunicarlo dentro de las 48 horas a la Mesa Directiva.
- Cumplir, en los límites de sus respectivos Departamentos, y circunstancialmente en los cercanos o vecinos con previo consentimiento de los delegados titulares, todas las diligencias que, relacionadas con el Colegio, les encomiende la Mesa Directiva.
- Someter a la Mesa Directiva las iniciativas o sugerencias que estimen convenientes para la más eficaz acción del Colegio.
- Residir y ejercer su actividad profesional en el Departamento que representen.

CAPITULO IV del Tribunal de Ética y los Sumarios

Art. 19°) El Tribunal de Ética ejercerá la jurisdicción y potestad que le señalan los arts. 7° y 10° de la Ley 3950/4105 y conocerá en los hechos que constituyan transgresiones a la ética profesional, previo sumario que se practique y dictamen dado por la Mesa Directiva. Dichos sumarios se regirán de acuerdo a lo prescripto en los arts. 9°, 10°, 18° y 19°, de la Ley 3950/4105 y 121 y 122 del código de Ética, y ajustarán su procedimiento de conformidad a la reglamentación interna que deberá llenar los siguientes requisitos:

- Recibida la denuncia, que será cabeza del sumario y que deberá formularse por escrito y acompañada de las pruebas con todos sus comprobantes, si no emanara de autoridad competente, será indispensable su ratificación por el denunciante y una vez producida ésta, se llamará a declarar en primer término al imputado.
- La citación se formulará por carta certificada o por cédula personal contra recibo, con siete días hábiles de antelación, y contendrá nombre, apellido y domicilio del citado; número y rótulo del expediente; día, hora y lugar de la audiencia, y motivo y calidad del requerimiento.
- Al imputado se le dará amplio derecho de defensa, permitiéndosela concurrir con asistencia del letrado, aunque no podrá ser sustituido o representado por éste. Se le impondrá de la inculpación y se le invitará a declarar sobre la misma, permitiéndosele formular todas las reservas y observaciones que estime convenientes a su defensa. A continuación se le interrogará con preguntas claras, concretas y atingentes, en modo exclusivo, al hecho que se investiga. De seguido, se le dará

ESTATUTO

traslado del texto de la acusación permitiéndosela tomar copia del mismo y haciéndole saber su derecho de contestarlo. El inculpado dispondrá de un término de cinco días para contestar el traslado y notificada que le sea la apertura a prueba, deberá ofrecerla dentro de los tres días y producido en un término de 15 días (art. 122 Código de Ética, Ley 3950/4105).

- d) Recibidas las pruebas que se produzcan y las que la Mesa Directiva podrá recabar, para mejor proveer y recogidos por el sumariante todos los elementos de juicio que se estimen necesarios, podrá requerirse el dictamen de Asesor Letrado, y de todo ello, se correrá vista al inculpado -permitiéndosela tomar copia sin retirar el expediente- por el término de cinco días, vencidos los cuales se decretará la clausura del término de la prueba y con informe del actuario, quedarán las actuaciones en estado de resolución. A tal efecto, el Presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión con antelación de diez días por lo menos, Si el inculpado no hubiese presentado su alegato en el término anterior, podrá hacerlo hasta cinco días antes de la fecha señalada para resolver y, si tampoco lo hiciera, podrá informar "in voce" ante la Mesa Directiva el día de la sesión, sin presentar escritos, tomándose nota en acta de la exposición. En este último caso, la Mesa Directiva podrá fijar nueva sesión dentro de los cinco días para resolver sin la comparencia del acusado. Producido el dictamen de la Mesa Directiva, las actuaciones se elevarán al Tribunal de Ética a los efectos de los arts. 9º, inc. f) y 10º de la Ley 3950/4105.
- e) La resolución final deberá dictarse en un término no mayor de treinta días y deberá ser fundada por escrito por cada uno de los miembros integrantes, no pudiendo excusarse de hacerlo, la que se notificará por cédula personal o carta certificada con aviso de retorno con transcripción de la parte resolutive, o por notificación personal en el expediente respectivo.
- f) Las resoluciones que se dicten y a las cuales no correspondan los recursos previstos ante la justicia, por las Leyes 2287, 3950/4105, y Código de Ética, podrán ser apeladas dentro del término de cinco días de su notificación ante el Cuerpo Directivo el que se expedirá dentro del término de diez días de recibidas las actuaciones, pudiendo los interesados presentar un memorial en apoyo de sus derechos.
- g) Cuando el sumario iniciado contra cualquier colegiado demore ocho meses sin resolución, los interesados tendrán un recurso directo para ante el Cuerpo Directivo y este organismo, obligatoriamente, designará un tribunal especial, compuesto por tres miembros, que se sortearán de los delegados al Consejo Asesor de la Circunscripción y que deberá dictar resolución dentro de los cuatro meses. Si vencido este segundo término la causa continuase pendiente, la acción se declarará prescripta a favor del imputado.

Art. 20º) El colegiado inculpado podrá recusar a cualquiera de los miembros integrantes de los organismos con facultades de resolver, siempre que sea por causa debidamente justificada y fundada en enemistad personal, vinculación económica, parentesco y generalidades de la Ley, o con arreglo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los miembros de dichos organismos sólo podrán inhibirse -y es su obligación hacerlo- cuando se encuentren en idénticas condiciones con respecto al imputado. El reemplazo se hará por sorteo entre los otros integrantes del Consejo Asesor.

TITULO III De las autoridades

CAPITULO I del Decanato

Art. 21º) Son atribuciones y deberes del Decano:

- a) Representar al Colegio de Médicos de la Provincia en todo acto y ocasión necesaria.
- b) Convocar y presidir el Cuerpo Directivo y a la Asamblea de Delegados y hacer cumplir sus resoluciones.
- c) Intervenir y fiscalizar la contabilidad y la percepción e inversión de los fondos pertenecientes al Cuerpo Directivo, autorizando los pagos y demás operaciones financieras que fueren necesarias, para el funcionamiento de dicho Cuerpo.
- d) Suscribir, conjuntamente con el secretario, la correspondencia y demás documentos.
- e) Proyectar el presupuesto anual de recursos y gastos.

Art. 22º) Son atribuciones y deberes del Secretario del Cuerpo Directivo:

- a) Redactar las actas, correspondencia y demás documentos del Cuerpo, refrendando la firma del Decano.
- b) Organizar el archivo y las oficinas administrativas del Cuerpo.
- c) Llevar la contabilidad y tesorería del Cuerpo.

CAPITULO II de la Mesa Directiva

Art. 23º) Son atribuciones y deberes del **Presidente** de la Mesa Directiva, o en su defecto del **Vicepresidente**:

- a) Representar al Colegio en su respectiva jurisdicción.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor y de la Mesa Directiva, con voto simple como miembro de ambos Cuerpos. En caso de empate, se repetirá la votación sin discusión y, si se repitiera el empate, el Presidente tendrá la facultad de votar desempatando. Convocar al Tribunal de Ética y a la Junta Electoral para sus respectivos desempeños, y en caso de no hacerlo, por negativa o impedimento, podrán hacerlo el Vicepresidente o tres miembros de la Mesa Directiva.
- c) Firmar, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero, según corresponda, todos los documentos relativos a su respectiva jurisdicción.
- d) Velar por la correcta inversión de los fondos y autorizar los pagos dentro del presupuesto. Autorizará, asimismo, gastos no presupuestados de necesidad y urgencia, sujetos a la aprobación de la Mesa Directiva en su reunión inmediatamente posterior.
- e) Ejecutar los acuerdos emanados de los órganos directivos del Colegio.
- f) Determinar los asuntos que deban tratarse en las respectivas sesiones, fijar su orden y dirigir sus discusiones.
- g) Justificar ante la Mesa Directiva y dentro de la respectiva partida del presupuesto, los gastos de representación que realizara.

Art. 24º) Son atribuciones y deberes del **Secretario**:

- a) Redactar las actas y comunicaciones.
- b) Organizar el archivo y demás dependencias administrativas en su respectiva jurisdicción.
- c) Refrendar las firmas del Presidente y cursar las respectivas citaciones.
- d) Practicar las notificaciones que se dispongan, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

Art. 25º) Son atribuciones y deberes del **Tesorero**:

- a) Tener a su cargo la contabilidad y administración de los bienes de su respectiva jurisdicción; percibir las cuotas de los colegiados y sumas de dinero que correspondan; requerir su

ESTATUTO

pago cuando proceda y presentar trimestralmente a la Mesa Directiva, un estado de cuentas y la nómina de los deudores morosos a los fines de su ejecución por vía judicial.

- b) En caso de impedimento momentáneo y, a tales fines, la Mesa Directiva, a propuesta del Tesorero, designará de su seno a la persona que haga sus veces.
- c) Presentar anualmente a la Mesa Directiva el proyecto de presupuesto.
- d) Efectuar los pagos autorizados.

Art. 26°) Son atribuciones y deberes del **vocal titular**:

- a) Reemplazar al Vicepresidente, al Secretario o al Tesorero, en casos de ausencias, licencias o impedimentos de éstos, de corta duración, por no más de treinta días y hasta tres meses cuando la Mesa Directiva lo resuelva expresamente.
- b) Realizar las comisiones o gestiones especiales que le sean encomendadas por la Mesa Directiva.

Art. 27°) Son atribuciones y deberes de los **miembros suplentes**:

- a) Reemplazar en caso de renuncia, ausencias o impedimentos de carácter definitivo, al Secretario, Tesorero o Vocal Titular, llenando esas vacantes, según el orden de su designación: 1°, 2° y 3°, por el tiempo que le corresponda al Titular hasta completar el período.

Art. 28°) A objeto de fiscalizar la gestión administrativa, la Mesa Directiva de la respectiva jurisdicción, designará por sorteo, entre los miembros del Consejo Asesor que no formen parte de dicha Mesa ni del Tribunal de Ética, dos revisores de cuentas y dos suplentes cuyas funciones serán irrenunciables una vez que hayan aceptado el cargo.

Art. 29°) Corresponde a los **revisores de cuentas**:

- a) Revisar semestralmente las cuentas, compulsar y consultar los libros de Tesorería y dar su conformidad al balance y demás cuentas, pudiendo solicitar al efecto todos los elementos que consideren necesarios.

TITULO IV De las elecciones

CAPITULO ÚNICO

Art. 30°) En la segunda quincena del mes de diciembre, del año que corresponda, la Mesa Directiva practicará el sorteo que establece el art. 5°, inc. e) de la Ley 3950/4105, para la designación de la Junta Electoral. Se hará saber con suficiente antelación el día, hora y lugar del sorteo, el cual podrá ser presenciado por los colegiados que lo deseen y por los representantes de cualquier entidad profesional médica de carácter gremial.

Art. 31°) Realizado el sorteo, los miembros elegidos procederán a designar de entre ellos, el Presidente y Secretario de la Junta y, a continuación, iniciarán sus funciones procediendo a formar el Padrón Electoral provisorio, con las listas de profesionales preparadas por la Mesa Directiva, de conformidad al art. 8°, inc. 11) de la Ley 3950/4105.

Art. 32°) El padrón electoral se formará con las listas de profesionales inscriptos en la matrícula, hasta el 31 de diciembre del año anterior al que corresponda para la elección, y a los efectos de la emisión de sus votos, los profesionales figurarán en el mismo según sea el lugar de su residencia habitual, aunque desempeñen actividades en otros distritos.

Art. 33°) El padrón provisorio será dado a conocer antes del 20 de enero, quedando desde esa fecha, abierto hasta el 20 de febrero, el período de tachas. Su difusión se hará en los departamentos por intermedio de los Delegados respectivos, los que a su vez, lo harán

conocer en su jurisdicción por todos los medios a su alcance, y en las ciudades de Santa Fe y Rosario, por todos los medios que fueren factibles dentro de la mayor amplitud. Las tachas deberán ser resueltas por la Mesa Directiva, antes del cinco de marzo, anunciándose por todos los medios posibles la resolución caída. Resueltas las mismas y después de cumplido los siete días de su resolución de la que deberá informarse, a su pedido, a los impugnantes, se dispondrá la impresión del padrón definitivo.

Art. 34°) La elección se realizará de conformidad al art. 5°, inc. b) de la Ley 3950/4105, dentro de la primera quincena de abril y será convocada por la Mesa Directiva (art. 9°, inc. 11) con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de iniciación del proceso eleccionario, en cuya convocatoria se fijará igualmente la fecha de comienzo de dicho proceso, y la fecha y hora en que se procederá a la iniciación del escrutinio.

Art. 35°) El voto es secreto y obligatorio y se emitirá personalmente, en los días y horas señalados al efecto, o por correspondencia, usando el sistema del triple sobre: uno interno, con inscripción visible del departamento de donde procede, en cuyo interior se depositará el voto; un segundo sobre, que cubrirá al primero y que consignará el nombre y apellido del votante, su firma y el departamento de procedencia; un tercer sobre exterior, con la dirección del Colegio y el franqueo correspondiente. Cuando se vote en forma personal se usarán únicamente los dos primeros sobres. El colegiado asentará en la boleta en blanco y que a tal efecto le enviará el Colegio, el nombre y apellido de los candidatos por quienes sufraga. Si el voto, es decir, la boleta o el sobre interno que la contiene, aparecieran marcados o con la firma del votante, se procederá su anulación.

Art. 36°) Fuera de la candidaturas que puedan presentarlas asociaciones profesionales (art. 5°, inc. J), los asociados podrán propiciar otras surgidas del libre albedrío de los mismos y cualquier grupo de profesionales que presente una solicitud con diez firmas (art. 5°, inc. d) de la Ley 3950/4105), hasta tres días antes del acto eleccionario, podrá colocar un fiscal para control del comicio. A estos efectos, se entiende por comicio y parte integrantes del acto eleccionario, todas las operaciones comprendidas entre el comienzo de la recepción de los sobres y la fiscalización del escrutinio. A fin de facilitar las tareas de fiscalización, se admitirá la designación de fiscales suplentes la que deberá hacerse conjuntamente con los titulares. Las entidades gremiales médicas podrán designar hasta seis titulares y seis suplentes.

Art. 37°) La Junta Electoral remitirá a cada colegiado los sobres para sufragar y las boletas correspondientes, con diez días de anticipación, por lo menos al 10 de abril, considerándose como domicilio válido a sus efectos el que haya denunciado cada profesional al Colegio, como el habitual de su residencia.

Art. 38°) Los sobres con el voto deberán enviarse a la sede de la Circunscripción correspondiente, con el tiempo necesario para que se reciban antes de la hora de iniciación del escrutinio. En caso de que el votante concurren personalmente, depositará su sobre en la urna que se habilitará especialmente y con horarios previamente especificados, en la sede de la Circunscripción, durante los días destinados al proceso eleccionario y hasta la hora de comienzo del escrutinio. Cada elector, en forma personal o por correspondencia, debe votar individualmente, siendo nulos y no computables los votos conjuntos que se remitieran en un sobre común, aun cuando en el interior del mismo aparecieran separados en sobres individuales.

Art. 39°) Todos los sobres que se reciban, personalmente o por correo, despojados estos últimos del tercer sobre exterior, serán colocados diariamente y hasta el momento del escrutinio, en las urnas habilitadas al efecto y los fiscales tendrán derecho a colocar su firma en los mismos, antes de su depósito en la urna. Al depositarse

ESTATUTO

estos sobres en las urnas se anotará con tinta en el padrón, y al margen del nombre del colegiado que corresponda, la palabra "votó". Las urnas habilitadas para el depósito de los sobres con sus respectivos votos, lacradas y firmadas por los fiscales, serán abiertas el día y a la hora designados para el comienzo del escrutinio. Los fiscales podrán formular todas las observaciones que estimen convenientes en el acta que consignará diariamente las alternativas del proceso electoral. No se computarán los votos, por correo o personales, que lleguen después de iniciado el acto del escrutinio, pero se dejará constancia de su recepción a los efectos del art. 50, inc. i) de la Ley 3950/4105.

Art. 40°) A la hora fijada para el escrutinio, la Junta Electoral en presencia de los fiscales que se hallen presentes, procederá a la apertura de las urnas y al recuento de los sobres clasificados por departamento, y una vez verificado el recuento y controlado el mismo con las actas respectivas y los padrones tildados, se irán destruyendo los sobres externos colocando el sobre que contiene el voto en la urna correspondiente a cada departamento. Terminada esta operación se procederá a reabrir las urnas, rasgando cada uno de los sobres que contiene el voto e iniciándose el escrutinio propiamente dicho con el cómputo respectivo de votos, para cada uno de los candidatos consignados en la boleta electoral.

Art. 41°) Finalizado el escrutinio se labrará un acta, donde conste en letras el número de los sufragios obtenidos por cada candidato, el que controlado con las actas diarias y con el padrón tildado, servirá a la Junta Electoral para expedirse en ese mismo acto, resolviendo en igual oportunidad las impugnaciones formuladas a efecto de proceder inmediatamente a la proclamación de los electos y a la entrega a cada uno de ellos, del diploma-credencial y a la fijación del día de reunión del Consejo Asesor para la designación de la Mesa Directiva y del Tribunal de Ética, de conformidad al art. 5° de la Ley 3950/4105. El acta definitiva deberá llevar la firma de los miembros de la Junta Electoral -o constancia de su negativa a firmarla- y la firma de los fiscales y candidatos que desearan hacerlo, remitiéndose con toda la documentación pertinente a la Mesa Directiva, previa incineración de las boletas electorales. Si finalizado el escrutinio y al labrarse el acta definitiva se produjeran impugnaciones o reclamos que no fueran sobre cuestiones de mero procedimiento, sino que afectaran en cambio la legitimidad o legalidad de la elección (art. 50, inc. e) Ley 3950/4105), la Junta Electoral labrando las constancias correspondientes y procediendo a lacrar y sellar todos los elementos utilizados, incluso las boletas electorales, elevará dichos elementos a la Mesa Directiva para que ésta, con intervención del Consejo Asesor, dicte la resolución que corresponda y proceda, si así fuese pertinente, a llamar nueva elección.

TITULO V

De los órganos de consulta y asambleas

CAPITULO ÚNICO

Art. 42°) El Cuerpo Directivo podrá convocar a Asamblea de Delegados Departamentales, de ambas circunscripciones, a los fines expresados en el inciso e), del art. 11 de la Ley 3950/4105 y del art. 49 de este Estatuto.

Art. 43°) Sin perjuicio de las funciones específicas que competen al Consejo Asesor, cuando la Mesa Directiva considere necesario o conveniente compulsar opiniones acerca de cualquier problema médico-gremial, podrá recurrir:

- a) A las entidades gremiales que hayan participado en la elección de Delegados al Consejo Asesor, aunque sus candidatos no hubieren resultado electos, siendo condición indispensable que, la opinión de dichas entidades, se exprese por intermedio de las asambleas de sus asociados convocados especialmente para pronunciarse sobre la cuestión consultada.

- b) La encuesta podrá realizarse a iniciativa de la Mesa Directiva, o a pedido de los colegiados, con no menos del 10% de los mismos como firmantes. Decidida la misma, la Mesa Directiva hará llegar a los colegiados, en la forma que considere conveniente, los antecedentes y estado actual del asunto en consulta. El cuestionario contendrá las preguntas pertinentes en la forma más concreta y simple que fuera posible para que el colegiado no incurra en error o confusión al considerarlas, y las respuestas deberán, asimismo, ser breves y concretas, y si fuera posible, por sí o por no. Se fijará plazo para su recepción y al término del mismo, el Presidente con el Secretario, en presencia de los colegiados y miembros del Consejo Asesor que deseen concurrir, abrirán los sobres y computarán las respuestas, labrando un acta que elevarán a la Mesa Directiva para que ésta, dado el carácter consultivo de la encuesta, resuelva en cada caso lo que corresponde.

- c) A las asambleas de colegiados las que, con igual carácter y para idénticos fines, podrán ser convocadas por la Mesa Directiva cuando lo considere necesario. La asamblea de colegiados tendrá quórum con la mitad más uno de los inscriptos. Transcurrida una hora después de aquélla para la cual se citó, podrá deliberar y resolver legalmente con cualquier número de presentes.

TITULO VI

Del patrimonio - De los recursos

CAPITULO ÚNICO.

Art. 44°) Forman el patrimonio del Colegio, el conjunto de sus bienes muebles e inmuebles.

Art. 45°) Son sus recursos:

1° Del Cuerpo Directivo: los que se determinan en el art. 60 de este Estatuto.

2° De la Mesa Directiva:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula y registros correspondientes que fijará anualmente la Mesa Directiva.
- b) El importe de las multas que se apliquen por transgresiones a las Leyes 2287, 3950/4105 y otras que le competan, como asimismo, las que se impongan por transgresiones a este Estatuto, al reglamento interno y a las resoluciones que se dicten.
- c) El aporte inicial de veinticinco pesos que podrá establecer cada Mesa Directiva para todos sus colegiados por una sola vez, en concepto de organización y administración.
- d) La cuota anual de los colegiados, que se abonará por trimestre adelantado y cuyo monto que fijará anualmente la Mesa Directiva, no podrá ser inferior a DOSCIENTOS CUARENTA PESOS anuales, siendo condición indispensable, a los efectos de cualquier trámite relacionado con el Colegio, que el colegiado se encuentre al día en sus pagos. Los pagos anteriormente aludidos deberán efectuarse por depósito en la cuenta bancaria del Colegio, por giro postal o por cheque a la orden, libre de gastos y comisiones, o personalmente en las oficinas del Colegio.
- e) El importe que fije la Mesa Directiva por autenticación de certificados y autorización de anuncios, exceptuando los avisos profesionales de los colegiados, y por cargos de registros de inspección.
- f) Los legados y subvenciones y cualquier otro producido lícito.

Art. 46°) El ejercicio económico se cerrará el 30 de abril de cada año.

ESTATUTO

TITULO VII

De los colegiados

CAPITULO ÚNICO

Art. 47°) Son miembros de este Colegio, de acuerdo a la Ley 3950/4105, los doctores en medicina y médicos cirujanos que se encontraban en los registros del ex Consejo Deontológico y los que en lo sucesivo inscriban sus títulos en la Matrícula de este Colegio.

Art. 48°) Son deberes y derechos de los colegiados:

- a) Ser defendidos a su petición y previa consideración por los organismos del Colegio en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, por razones relacionadas con el ejercicio de su actividad, fueren lesionados.
- b) Ser representados y apoyados en iguales condiciones que el inciso anterior, cuando, con motivo del ejercicio profesional, necesiten presentar reclamaciones justas ante las autoridades, instituciones o particulares, y cuando se produzcan divergencias con las mismas, siendo a cargo de los interesados los gastos y costas judiciales, sí las hubiere.
- c) Ser defendidos en la misma manera, en lo que atañe a la aplicación estricta del Estatuto Profesional y, en los casos de separación injustificada de los cargos técnicos, como igualmente cuando la misma se haya producido sin substanciación de un sumario previo, en legal forma, con amplio derecho de defensa.
- d) Proponer, por escrito, a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias, para el mejor desenvolvimiento profesional, comprometiéndose a comparecer, durante su estudio, cuantas veces la Mesa Directiva lo estime necesario para aclaración, explicación o ampliación de dichas iniciativas.
- e) Utilizar los servicios, ventajas y dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.
- f) Solicitar una vez por año, la actualización o revisión del registro de sus antecedentes.
- g) Comunicar dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio.
- h) Emitir su voto en las elecciones de Delegados Departamentales y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- i) Denunciar a la Mesa Directiva los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- j) Proporcionar al Colegio todos los informes y declaraciones juradas que les sean requeridos a los fines de completar, actualizar o modificar, el registro de sus antecedentes y para el cumplimiento del Estatuto Profesional.
- k) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- l) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la Ley y este Estatuto, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión, dependiente del Colegio o por su intermedio, hallarse al día en sus pagos. A tal efecto, se entiende por pago puntual de las cuotas, su satisfacción dentro del primer mes del trimestre que corresponda o dentro del lapso de prórroga, no mayor de un mes, que a su pedido le acuerde la Mesa Directiva. En su defecto, se hará pasible de multa, la que podrá ser igual a la suma de la deuda y deberá abonar en conjunto dentro de los cinco días de su notificación, bajo pena de requerimiento judicial y con cargo de gastos y costas del juicio.
- ll) Cumplir estrictamente las normas legales del ejercicio profesional, disposiciones de este Estatuto, reglamentaciones

internas y acuerdos y resoluciones de las autoridades del Colegio.

- m) Solicitar, de conformidad al art. 22° de la Ley 3950/4105, la autorización previa del Colegio para la publicación de anuncios o la actualización, para encuadrarse dentro de dicha ley, de las que le hubieran sido concedidas anteriormente, como asimismo, la que establece el art. 9°, inc. e) de dicho Cuerpo Legal, para titularse especialista.
- n) Desempeñar inexcusablemente las comisiones que les fueran encomendadas por el Colegio.
- ñ) Comparecer ante la Mesa Directiva cada vez que fuera requerido por la misma, salvo casos de imposibilidad absoluta y debidamente justificada.

TITULO VIII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 49°) El presente Estatuto sólo podrá ser modificado por la Asamblea de Delegados, convocada por el Cuerpo Directivo a propuesta de los dos tercios de ambas Mesas Directivas o por igual porcentaje de los miembros del Consejo Asesor de cualquier Circunscripción. El quórum de la asamblea reformadora será de los dos tercios de delegados en ejercicio y, las resoluciones tomadas, por mayoría absoluta de los presentes.

Art. 50°) Las cuotas correspondientes al año 1952, son exigibles a partir del mes de abril inclusive, de dicho año.
